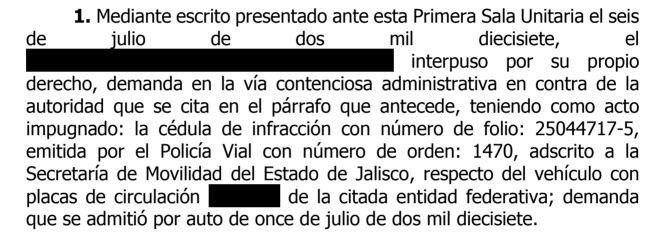
GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos	del
juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro super	rior
derecho, promovido por el	en
contra del POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 1470, ADSCRITO A	LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.	

RESULTANDO



- **2** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.
- **3.** Por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la enjuiciada no produjo contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el accionante le imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.
- **4.** Mediante acuerdo veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditada con el documento que en copia simple obra agregado a foja 5 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio pleno al tenor de los numerales 413 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por corresponder a una copia fotostática simple de un documento público, que adminiculado con la confesión ficta establecida en el ordinal 42 de la ley adjetiva de la materia, al habérsele tenido por no contestada la demanda a la enjuiciada, teniéndose por ciertos los hechos que el actor le imputó, mediante acuerdo de veinticinco de octubre del año en curso, es suficiente para tener por demostrada la emisión de tal acto, al no existir prueba en contrario que lo desvirtué.

III. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana del acto reprochado por la parte actora en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN **OUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN** PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, **DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AOUELLOS OUE** LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA **EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una

_

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, este Juzgador estudia el concepto de impugnación que plantea la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que la cédula de infracción combatida es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad emisora no preciso de qué manera se percató o tuvo conocimiento de los supuestos motivos de la infracción y las circunstancias especiales que lo llevaron a la deducción de que los hechos encuadraban exactamente en el dispositivo legal en que fundo su actuar, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, la sanción controvertida fue fundamentada por el Policía Vial con número de orden: 1470, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente numeral:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

"Artículo 185. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

III. Circular en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.

Señalando como motivación la siguiente:

"Por conducir un vehículo de motor sin contar con el holograma de verificación vehicular de acuerdo al calendario oficial de la SEMADET".

De ahí que este Juzgador concluya que el Funcionario Público, quien expidió la cédula de infracción combatida, se limitó a transcribir parcialmente la conducta infractora prevista en los preceptos legales referidos, sin adecuar la misma a la realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de las sanción controvertida, debiendo especificar en su lugar, como se percató que el vehículo no había sido sometido a la verificación vehicular de gases contaminantes, como se dieron cuenta de que no se encontraba en condiciones ambientales ópticas para su circulación, además debieron señalar, como se dieron cuenta que no contaba con el holograma de verificación vigente, como se hicieron sabedores de ello, es decir, todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, que no dejaran dudas sobre la comisión de la acción reprochada al demandante.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS **ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo artículo con el constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde v motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apequen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en el documento reprochado por la parte actora, debido a que el funcionario público que lo emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a la infracción de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco v 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio: 25044717-5, emitida por el Policía Vial con número de orden: 1470, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación de la citada entidad federativa.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada no opuso excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido, consistente en: la cédula de infracción con número de folio: 25044717-5, emitida por el Policía Vial con número de orden: 1470, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con placas de circulación de la citada entidad federativa.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de la cédula de infracción descrita en párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones correspondientes en su base de datos, informando

y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."